

BOLETÍN N° 3.974-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA “CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN”, ADOPTADA EN NUEVA YORK EL 31 DE OCTUBRE DE 2003, Y FIRMADA POR CHILE EL 11 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
)===== (

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el proyecto de acuerdo señalado en el epígrafe, que somete a la consideración de la H. Corporación la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, y con los propósitos fundamentales de organizar, internacionalmente y a nivel universal, el combate de la corrupción, por los graves problemas y amenazas que este fenómeno transnacional plantea para la estabilidad de las instituciones y valores de la democracia, la ética, la justicia, el desarrollo sostenible de los Estados y el imperio de la ley.

Por la extensión de este informe se ha estimado conveniente iniciar su desarrollo con una visión general de su contenido. En primer lugar, se hacen las constancias reglamentarias del caso; en seguida; se proporcionan diversos antecedentes sobre el origen de la Convención; a continuación, se hace una reseña de sus disposiciones, comparadas con similares normas contempladas en otros instrumentos internacionales sobre la materia, de los cuales Chile es Estado Parte; para concluir con lo sustancial de las opiniones que el Consejo de Defensa del Estado; el Fiscal Nacional del Ministerio Público y abogados de diversos Servicios del Estado, consultados por la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, han dado sobre la correlación de la Convención con el orden normativo interno.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado o convención internacional, que, principalmente, compromete a los Estados a adoptar medidas preventivas y represivas de la corrupción, en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, el que la H. Cámara, conforme lo dispuesto por el N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política, sólo puede aprobar o desechar, sin posibilidad de introducirle modificaciones;

2º) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ya que los quórum especiales exigidos por la Constitución procederá reunirlos cuando se aprueben las normas legales que sean necesarias para darle cumplimiento a este instrumento. Tampoco contiene de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3º) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los HH. Diputados Allende Bussi, doña Isabel; Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo, y Villouta Concha, don Edmundo.

4º) Que Diputado informante fue designado, el H. Diputado MORA LONGA, don WALDO.

II.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL ORIGEN DE LA CONVENCIÓN.

1.- La Asamblea General de las Naciones Unidas dispuso por resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, la constitución de un Comité Ad hoc para la negociación de una convención contra la corrupción, como instrumento multilateral, destinado a combatir globalmente dicho fenómeno, independientemente de la cooperación internacional prevista en la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional.

2.- El texto aprobado por dicho Comité fue sometido a la consideración de la Asamblea General, órgano que le dio su aprobación el 31 de octubre de 2003, mediante su resolución 58/4; después de lo cual, fue convocada en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre del mismo año, la Conferencia de Alto Nivel Político en la que los Estados miembros de la ONU procedieron a suscribir dicho instrumento, acto en el cual nuestro país estuvo representado por el Ministro de Justicia.

La Convención, así elaborada, fue suscrita por 132 Estados miembros de la ONU, entre ellos, 25 Estados de América, y, a la fecha, ha sido ratificada por 33 Estados, que incluyen a Ecuador, El Salvador, México, Paraguay y Perú. Además, ha sido suscrita por la Comunidad Europea, de cuyos 25 países miembros, sólo la han ratificado Francia y Hungría. No la han suscrito España, Holanda, Eslovenia, Estonia y la República Eslovaca.

3.- El Presidente de la República señala en su mensaje que esta Convención es el instrumento multilateral más general e integral dedicado al combate de la corrupción, abordando este fenómeno de manera omnicomprendensiva, constituyéndose en la primera herramienta normativa global en la materia, a diferencia de otros instrumentos que se aplican en un entorno más limitado, como la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y la Convención interamericana contra la corrupción, adoptada en el marco de la OEA, que regulan aspectos específicos, en un ámbito regional y un entorno más limitado que la Convención en trámite.

4.- Cabe agregar que nuestro país es también Estado Parte de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita el 14 de diciembre de 2000, en Palermo, Italia, entre cuyas disposiciones también se ha comprometido Chile a prevenir y penalizar la corrupción.

IV.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN.

Este instrumento internacional consta de un preámbulo, en el que los Estados Parte formulan diversas declaraciones sobre los motivos que los inducen a prevenir y combatir la corrupción, entre ellos, su convicción de que el fenómeno de la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en

un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella (considerando cuarto de su preámbulo).

Su parte dispositiva consta de 71 artículos, agrupados en ocho capítulos, que regulan las materias siguientes:

== El capítulo I, referido a “Disposiciones generales”, determina la finalidad de la Convención; define expresiones y términos empleados en su articulado; precisa su ámbito de aplicación, y señala los principios jurídicos que los Estados Parte deberán observar en el cumplimiento de las obligaciones que contraen con arreglo a este instrumento (artículos 1 a 4).

En lo sustancial, su finalidad es promover y fortalecer la prevención y combate de la corrupción, para lo cual se podrá recurrir a la cooperación internacional y la asistencia técnica que fuere necesaria, comprendida en tales acciones la recuperación de activos y la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuenta y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Entre las expresiones definidas es importante detenerse en la de “**funcionario público**”, sujeto activo o pasivo de las conductas ilícitas que los Estados Parte deben penalizar en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Ella comprende, principalmente, toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea su antigüedad en el cargo, o desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno (letra a) de artículo 2).

El alcance de la expresión “funcionario público” es análogo al empleado en la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y en la Convención interamericana contra la corrupción, vigentes en el orden interno como ley de la República.

De conformidad con el ámbito de aplicación de la Convención, corresponderá que los Estados Parte adopten medidas para prevenir, investigar y juzgar los actos de corrupción; comprendidos el embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados en cumplimiento de este instrumento internacional, aún cuando ellos no produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado (artículo 3).

Tales medidas deberán ser adoptadas en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. En ese contexto, se establece que nada de lo dispuesto en la Convención facultará a un Estado para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserva exclusivamente a sus autoridades (artículo 4).

Análogo marco jurídico se contempla para las medidas que los Estados deben adoptar en la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional.

== El capítulo II, relativo a las “Medidas preventivas”, compromete a los Estados a adoptar políticas de prevención de la corrupción, tanto en el sector público como en el sector privado, y a establecer un órgano u órganos de prevención independientes que, de conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, supervise y coordine la puesta en práctica de dichas políticas (artículos 5 y 6).

Respecto del sector público se contempla que los Estados adopten códigos de conducta para funcionarios públicos y el establecimiento de sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, comprendidas las medidas que refuercen la integridad y eviten toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial (artículos 7, 8, 9 y 11).

Análogas medidas deberán adoptar para prevenir la corrupción en el sector privado, comprendiendo en ellas, muy particularmente, la participación de la sociedad en la prevención y lucha contra la corrupción a través de las organizaciones no gubernamentales u otras organizaciones con base en la comunidad (artículos 12 y 13).

Además, deberán adoptar medidas para prevenir y, eventualmente sancionar penalmente, el blanqueo de dinero proveniente de actos de corrupción, para lo cual deberán establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos e instituciones financieras, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores.

Para estos efectos, podrán considerar el establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y transacciones sospechosas (artículos 14, 23 y 58).

Es oportuno señalar que análogas disposiciones se contemplan en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (artículos 6 y 7).

El capítulo III, trata de la “Penalización y aplicación de la ley”, para comprometer a los Estados Parte a legislar para tipificar como delito las siguientes conductas:

a) El soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros o de personas que dirijan una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella (artículos 15, 16 y 21);

b) La malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público y por personas que dirijan una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella (artículos 17 y 22);

c) El tráfico de influencias o el abuso de funciones ejercido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones para obtener de la administración o una autoridad del Estado un beneficio indebido para si mismo, una persona o entidad (artículos 18 y 19);

d) El enriquecimiento ilícito; es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él (artículo 20);

e) El blanqueo del producto del delito, mediante la conversión o la transferencia de bienes con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o para ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; o la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que son producto del delito (artículo 23);

f) El encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que son producto de cualesquiera de los delitos tipificados en conformidad a esta Convención (artículo 24), y

g) La obstrucción de la justicia (artículo 25).

Estos delitos serán tipificados en cualquier forma de participación, ya sea como autor, cómplice, colaborador o instigador, inclusive en el grado de tentativa. Además respecto de ellos se deberán establecer plazos amplios de prescripción y la interrupción de ésta cuando el presunto delincuente haya eludido la acción de la justicia (artículos 27 y 29).

Además deberá establecerse la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en los delitos que se tipifiquen en conformidad a esta Convención (artículo 26); en términos análogos a los que se contemplan en las Convenciones para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (artículo 2) y la delincuencia transnacional organizada (Nº 1 del artículo 10).

En la regulación del proceso, del fallo y sanciones; del embargo preventivo, incautación y decomiso del producto de tales delitos; de la protección de testigos, peritos y víctimas; de la protección de los denunciantes; de la eliminación de las consecuencias de los actos de corrupción; de la indemnización por daños y perjuicios a las personas o entidades perjudicadas; del establecimiento de autoridades especializadas en la lucha contra la corrupción y la cooperación entre autoridades del sector público y del sector privado para lograr los objetivos de la Convención se contemplan compromisos que los Estados contraen en términos análogos a los previstos en la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y que cumplirán en la medida en que se los permita su respectivo orden interno y (artículos 30 a 39 de la Convención en trámite, en relación con artículos 11, 12 y 24 de la Convención contra la delincuencia transnacional organizada).

Acerca del secreto bancario, cada Estado Parte se compromete a velar por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario (artículo 40).

Al respecto, cabe hacer notar que el compromiso del Estado en la Convención contra la delincuencia organizada transnacional es más severo (Nº 8 del artículo 18), ya que en este ámbito los Estados se obligan a no invocar el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca correspondiente.

Análogo compromiso se contrae en la Convención Interamericana contra la corrupción (artículo XVI), ya que en ella se dispone que ningún Estado podrá negarse a proporcionar la asistencia para la investigación o juzgamiento de la corrupción amparándose en el secreto bancario.

El capítulo IV, que se ocupa de la “Cooperación internacional”, compromete a los Estados a cooperar en los asuntos penales, cuando proceda y en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, especialmente a propósito de los procedimientos de extradición; del traslado de personas condenadas a cumplir una pena; de la asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos tipificados en conformidad con la Convención; de la remisión de actuaciones penales, en materias relativas al cumplimiento de la ley orientada a combatir los delitos comprendidos en este instrumento internacional; de las investigaciones conjuntas o de las técnicas especiales de investigación (artículos 43 a 50).

Es del caso indicar que estos compromisos de cooperación se contraen, prácticamente, en los mismos términos, con que los impone la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 27).

Además, cabría señalar la regulación de extradición sigue los principios de derecho internacional que orientan los múltiples tratados celebrados por nuestro país en la materia, como ser el de la doble incriminación, el de la no extradición de los nacionales del Estado requerido, el de la aplicación de la Convención a falta de norma legal interna o de tratado especial que permitan la extradición, y el de la detención preventiva de la persona requerida en tanto se formalizan los procedimientos de extradición.

El capítulo V se ocupa de la “Recuperación de activos”, para la cual los Estados se comprometen a prestarse la más amplia cooperación y asistencia mutua, de conformidad con su derecho interno, tanto en las transferencias o el decomiso del producto del delito (artículos 51 a 58).

El capítulo VI regula la “Asistencia técnica e intercambio de información”, especialmente respecto de los programas de capacitación de personal de los servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción (artículos 60 a 62).

El capítulo VII contempla como “Mecanismos de aplicación” la Conferencia de los Estados Parte, la que se ocupará, principalmente, de mejorar la capacidad de los Estados y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos de la Convención y promover y examinar su aplicación (artículo 63) y la Secretaría de la Conferencia, la que corresponderá asumir al Secretario General de la ONU (artículo 64).

Finalmente, el capítulo VIII establece las “Disposiciones finales” propias de un tratado multilateral, las que, en este caso, se refieren a la aplicación de la Convención, a la solución de controversias; a las formas de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por este instrumento; a la enmienda de la Convención y su denuncia, materias todas que se regulan en términos análogos a los empleados en la Convención de la ONU contra la delincuencia transnacional organizada.

Respecto de la aplicación de la Convención, se reitera que ella se hará conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado, al que se faculta para adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción (artículo 65).

En lo que se refiere a la solución de controversias se contempla que los Estados resuelvan las relacionadas con la interpretación o aplicación de la Convención mediante la negociación; pero cuando ello no se lograre dentro de un plazo razonable se contempla el arbitraje o el recurso unilateral a la Corte Internacional de Justicia. El Estado que no desee ser vinculado por tal recurso debe formular la reserva correspondiente, sin perjuicio de su derecho a retirarla en cualquier momento (artículo 66).

La vigencia de la Convención se producirá a partir del nonagésimo día después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación (artículo 68), efecto próximo a producirse ya que, a mediados de septiembre de este año, se reunió el número de ratificaciones requerido. Su enmienda se podrá proponer transcurridos cinco años de vigencia y para decidir al respecto se convocará a la Conferencia de los Estados Parte (artículo 69).

V.- CORRELACIÓN CON EL ORDEN NORMATIVO INTERNO.

a) Lo sustancial de las opiniones de la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

La Presidenta del Consejo, Sra. Clara Szczaranski Cerda, sostiene en su oficio N° 1207, de 24 de marzo de 2004, concluye su análisis de las disposiciones de esta Convención, sosteniendo que su ratificación por el Congreso Nacional resulta fundamental para mejorar los estándares nacionales en la prevención y combate de la corrupción.

Afirma, además, que este instrumento internacional “contiene una serie de disposiciones que representan importantes desafíos para Chile y que, necesariamente, deberán llevar a un estudio de la legislación penal nacional, con miras a su eventual reforma. Entre tales materias destaca, fundamentalmente:

- 1) El fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción;
- 2) El desarrollo de medidas para prevenir el lavado de dinero de actos de corrupción;
- 3) La homologación de ciertas figuras penales reconocidas en la legislación penal nacional a los estándares de la Convención;
- 4) La incorporación a la legislación penal nacional de figuras penales señaladas en la Convención;
- 5) La adopción de medidas destinadas a sancionar a las personas jurídicas como responsables de actos de corrupción;
- 6) La adopción de medidas de protección a los denunciantes, testigos, víctimas y peritos que intervengan en investigaciones por delitos de corrupción;

7) El fortalecimiento de la cooperación internacional, capacitación y asistencia técnica, y

8) El desarrollo de sistemas de recuperación de activos eficientes y eficaces.

Termina sosteniendo que “el abordar tales aspectos resulta necesario para los efectos de poder contar con una legislación idónea que permita prevenir y combatir la corrupción por el Estado de Chile, de una forma armónica con los parámetros fijados por la comunidad internacional representada en el seno de la ONU.”.

b) Lo sustancial de lo informado por el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Guillermo Piedrabuena Richard, por oficio FN N° 233, de fecha 11 de mayo de 2004, después de analizar las disposiciones de la Convención y su relación con el derecho interno, entrega una síntesis sobre las obligaciones que se contraen al promulgar la Convención, distinguiendo entre las materias en las cuales se deberá legislar de aquellas en las cuales es recomendable hacerlo.

Materias en las cuales el Estado deberá legislar.

El Fiscal Nacional sostiene que el cumplimiento de la Convención hará necesario modificar la legislación chilena en las materias siguientes:

1) Sobre la naturaleza del beneficio del cohecho o soborno: nuestra legislación contenida en el Código Penal considera como beneficio para los efectos del soborno y el cohecho, el de naturaleza patrimonial. La Convención se refiere a “beneficios indebidos”, lo que incluye beneficios con o sin significado económico.

Hace notar el Fiscal Nacional que al discutirse el proyecto que pasó a ser ley N° 19.645, la materia fue objeto de debate y sólo hubo mayoría para considerar el beneficio de significado patrimonial, descartando beneficios que no tuvieran dicha naturaleza.

2) Sobre secreto bancario: las exigencias sobre colaboración con información financiera superan la legislación actual lo que debiera revisarse, tal como lo señala a propósito de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques que autoriza la exhibición parcial de determinadas partidas de una cuenta corriente, si la investigación es seguida contra empleados públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; pero ello no es posible respecto a particulares que participen de delitos de corrupción.

También deberá revisarse la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, en cuyo artículo 154 se permite que con la autorización del Juez de Garantía se pueda examinar operaciones específicas que tengan relación directa con una investigación a su cargo; pero no es posible el examen de todas las operaciones que un sospechoso realice con una institución bancaria, y, por último, comenta la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, en la que no se sanciona a las instituciones financieras que se niegan a informar o reportar a la Unidad de operaciones sospechosas de lavado de activos, y

3) **Sobre extradición pasiva:** a juicio del Fiscal Nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones que se asumen con esta Convención, resulta necesario elevar las penas de los delitos de corrupción a fin de cumplir con los requisitos establecidos para la extradición, o bien, modificar estos requisitos en orden a señalar que cualquier delito de corrupción es extraditable sin importar la pena que tenga asignada.

Materias en las que es recomendable legislar.

El Fiscal Nacional sostiene que según los términos de la Convención, sería conveniente adecuar la legislación chilena en materias de enriquecimiento ilícito, obstrucción a la justicia, corrupción de particulares, naturaleza de los beneficios, responsabilidad de las personas jurídicas, inmunidad judicial, protección de testigos y denunciantes, asistencia judicial mutua, recuperación directa de bienes y cooperación internacional en materia de decomisos o embargos ⁽¹⁾.

VI.- Opiniones recogidas por la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre aspectos que interesaron especialmente a los señores Diputados en el debate registrado en la Comisión.

Según informe de la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 7 de octubre en curso, se efectuó una reunión en la que participaron abogados del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, del Ministerio de Justicia, del Ministerio Público y de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores quienes coincidieron en que las normas de la Convención no pugnaban con el derecho interno chileno, ya que el tener que legislar en ciertos temas, como los señalados, no significa que deba legislarse con anterioridad a su ratificación o que exista oposición entre nuestra legislación y la Convención. Ésta viene a ser un complemento del derecho interno.

Además, hubo coincidencia respecto de las materias específicas siguientes:

1) En torno al secreto bancario: se coincidió en que el verbo empleado en el artículo 40 de la Convención (“velará”) permite entender que el Estado chileno ha adoptado aquellas medidas tendientes a morigerar el efecto del secreto bancario en las investigaciones penales de delitos contemplados en la Convención, aunque no plenamente, ya que sólo permiten el conocimiento de las cuentas corrientes de los funcionarios públicos involucrados en delitos funcionarios.

A mayor abundamiento, la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional ha puesto a disposición de los HH. Diputados un trabajo sobre “antecedentes Generales Convención Naciones Unidas contra la corrupción”, en el cual, entre otras materias, se hace un amplio examen de las figuras penales que representan actos de corrupción en el orden interno: prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, negociaciones incompatibles, exacciones ilegales, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, abuso de información privilegiada, levantamiento de secreto bancario, lavado de dinero o activos, asociación ilícita para el lavado o posesión de activos ilícitos y funciones que ejerce la Unidad de Análisis Financiero creada por la ley N° 19.913.

2) En cuanto a la naturaleza del beneficio objeto del delito de cohecho: se señaló que la Convención aludía al beneficio “indebido” y que ello ampliaba las previsiones de los artículos 248 y siguientes del Código Penal que aluden al “beneficio económico”. En torno a ello, se opinó que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 30.9 de la Convención señala expresamente que nada de lo dispuesto en ella afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

3) Acerca de la pena mínima para proceder a la extradición pasiva: se señaló que para los llamados delitos de corrupción contemplados en los artículos 15 y siguientes de la Convención han sido sancionados con penas privativas de libertad superiores a un año, con la excepción del artículo 248 del Código Penal que sanciona la forma más benigna del cohecho en que se puede incurrir con ocasión del ejercicio de un empleo público.

4) En cuanto a la declaración del N° 6 del artículo 44, que se refiere a la posibilidad de que Chile haga una declaración a fin de que la Convención se considere como base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes, se ha decidido no hacer declaración alguna, ya que la política seguida por nuestro país en esta materia es de procurar celebrar tratados de extradición con otros Estados, como indica la letra b) del mismo número 6.

A propósito de esta materia, se precisa que en las Convenciones sobre Crimen Transnacional Organizado y sobre Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Negociaciones Comerciales Internacionales de la OCDE, cuyos artículos 16 y 10, respectivamente, contienen disposiciones similares a la del artículo 44, no se hizo declaración alguna en razón de lo señalado en el párrafo anterior.

VII.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Aprobación de la Convención.

El estudio realizado por la Comisión permite informar que esta Convención es un instrumento que presenta las características jurídicas de un tratado non self-executing, o no auto-ejecutable, cuyo cumplimiento efectivo queda sujeto a las medidas legislativas o de otro rango normativo que los Estados Partes puedan adoptar, después de su ratificación, ya sea para prevenir o combatir la corrupción o para promover, facilitar o apoyar la cooperación internacional para prevenirla o reprimirla, conforme a su respectivo orden interno.

En el fondo, la Comisión compartió plenamente los propósitos que persigue esta Convención, de modo que decidió, por la unanimidad ya señalada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad que tienen por objeto principal destacar que ha sido adoptada por la Asamblea General de la ONU, según consta en el texto autenticado acompañado al mensaje, todas las cuales se recogen en el texto sustitutivo siguiente:

“Artículo único.- Apruébase la “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, y firmada por Chile el 11 de diciembre del mismo año.”.

)=====

Discutido y despachado en sesiones de los días 4 y 11 de octubre de 2005, celebradas bajo la presidencia de la H. Diputada Isabel Allende Bussi (Presidenta acc. de la Comisión) y Edmundo Villouta Concha (Presidente titular de la Comisión), y con la asistencia de los HH. Diputados Francisco Bayo Veloso; Carlos Abel Jarpa Wevar, Cristián Leay Morán; Juan Masferrer Pellizzari; Waldo Mora Longa; Iván Moreira Barros; Lily Pérez San Martín; Edgardo Riveros Marín, y Jorge Tarud Daccarett.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de octubre de 2005.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.